III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de octubre de 1962 por la que se modifican los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Jerez de la Frontera jueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 19 de julio de 1961

Exemos, Sres.: Visto el expediente promovido por la Cooperativa Ganadera «La Merced», concesionaria de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, por el que se solicita la modificación de los precios que nor Orden de esta Presidencia de 19 de julio de 1961 fueron aprobados para la leche higienizada por la referida Central; visto el informe y propuesta formulados por la Comision Delegada de Asuntos Económicos de la Provincial de Servicios Técnicos de Cadiz, y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganaderia,

Esta Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Jerez de la Frontera fueron aprobados por Orden de esta Presidencia en 19 de julio de 1861, quedan modificados en la forma siguiente:

	Pesetas litro
Precio por compra al ganadero en origen	4.50
Sobre muelle central	6.40
Sobre 'despacho	
Al público en despacho	6.80
Precios venta de la leche higienizada en bidones pre- cintados:	
Sobre muelle central,	6.20
En domicilio	6.30

En todos los anteriores precios de venta queda incluido el impuesto municipal de 0.10 pesetas por litro de leche.

Los ganaderos que tengan su explotación dentro del término municipal de Jerez de la Frontera, podrán llevar directamente la leche de su producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 4,80 pesetas litro.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1962.

CARRERO

Exemos, Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García Ochoa, en nombre de doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid a extender una anotación preventiva de demanda.

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García Ochoa, en hombre de doña Elena y don Emiliano Bravo Sanchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid a extender una anotación preventiva de demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en acta autorizada por el Notario de Madrid don Alfonso de Miguel y Martinez de Tena el 15 de diciembre de 1958 a instancia de don Manuel Rey Vizquez, copropietario con sus hijos del inmueble sito en esta capital, calle de Alcafa, número 204, se hicieron constar ios datos procedentes que jus-tificaban el derecho de retorno a un local tienda de dos huecos con habitación interior, de quienes como arrendatarios venian ocupandolos, y que para proceder por el dueño a nueva construcción deberían desalojarlo; que presentada por los interesados en el Registro de la Propiedad número 2 de Madrid instancia fechada el 18 de abril de 1959 en petición de que se hiciese constar su derecho de retorno a la nueva construcción. acompañada de copia del acta de 15 de diciembre y contrato de inquilinato, fue denegada tal pretensión por no darse los requisitos pertinentes, y presentada nueva instancia el 17 de julio del mismo año, acompañada de otros documentos, se suspendió la constancia en el Registro del derecho de retorno «por el defecto subsanable de que, perteneciendo la finca a varios propietarios, no se acredita la representación de todos ellos por el don Manuel Rey Vizquez, y, en consecuencia, se toma ano-tación preventiva a petición de parte por termino de sesenta dias»; que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, y la Dirección General, el auto del Presidente de la Audiencia; que antes de que transcurrieran sesenta días desde la resolución del expediente, doña Elena y don Emiliano Bravo Sánchez presentaron en el Juzgado de Primera Instancia número il de Madrid demanda contra don Manuel Rey Váz-quez, don Alvaro y don Francisco Rey Amadiós, don Manuel Rey Tapias y doña Sofia Tapias Curbera, en pretensión de que se declarase la validez del titulo en que se fundamenta su derecho de retorno, así como que su contenido obliga a todos los demandados, que constituyen la totalidad de los titulares registrales; y que, solicitado al Jurgado decretase la anotación preventiva de la demanda en el Registro, por providencia de 13 de enero de 1961 se mando librar por duplicado el oportuno mandamiento:

Resultando que, presentado en el Registro el anterior mandamiento, fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación del precedente mandamiento por observar como defecto insubsanable, aunque la demanda—petición primera—se hubiera interpuesto durante la vigencia del asiento de presentación no seria anotable puesto que el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria parte del supuesto de un defecto de fondo o de forma destacado por la nota calificadora y por ello ajeno a la negativa derivada, como ocurrio en este caso del obstáculo tradicional. La demanda tampoco está encuadrada en el número primero del artículo 42»:

Resultando que doña Elena y don Emiliano Bravo Sanchez, representados por el Procurador don Mauro Fermin Garcia Ochoa, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que si se denego la anotación del derecho de retorno porque en la escritura de 15 de diciembre de 1558 no se acreditaba la representación de todos los interesados por don Manuel Rey Vazquez, ahora, cuando se trata de un pleito en que son demandados todos los titulares registrales, no puede estimarse que la demanda contiene un defecto insubsanable que impida su anotación en el Registro; que conforme al apotegma jurídico consagrado por la jurisprudencia «Ubi lex nori distinguit nec nos distinguere habemus», es inoperante señalar deferenciación en-tre el supuesto de un defecto de fondo o de forma y una nega-tiva derivada del obstaculo tradicional: que lo prevenido en el articulo 66 de la Ley Hipotecaria es que, sin perjuicio de la re-clamación gubernativa, pueden los interesados acudir a los Tri-bunales para ventilar y contender entre si acerca de la validez o nulidad de los títulos, sin distinción sobre el motivo originario de la cuestión; que el parrafo segundo señala que cualquier interesado puede pedir dentro de los sesenta días del asiento de presentación, si interpuso demanda ante los Tribunales para que se pronuncien sobre la validez del titulo, anotación preven-tiva de la misma; que tal anotación produce efectos desde la fecha del asiento de presentación; que el número 9 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria autoriza a pedir anotación preven-tiva de la demanda al que presentare algún titulo cuya inscripción no pueda realizarse por falta de algún requisito subsanable; que en todo caso estaria comprendida la anotación